



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: ST-JRC-253/2024
Y ST-JRC-256/2024 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: MOVIMIENTO
CIUDADANO Y MORENA

COADYUVANTE: TOMÁS SUÁREZ
JUÁREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

PARTE TERCERA INTERESADA:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN
TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIO: EDUARDO
ZUBILLAGA ORTÍZ

COLABORÓ: ANA KAREN
PICHARDO GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.¹

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en los expedientes JI/84/2024, JI/132/2024 y JI/133/2024 acumulados, que confirmó los resultados consignados en el acta del cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de Cocotitlán, de la referida entidad

¹ En adelante las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

federativa; la declaración de validez correspondiente; la expedición de las constancias de mayoría respectiva y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

ANTECEDENTES

I. De la narración de hechos de las demandas, así como de las demás constancias que integran los expedientes, se desprende lo siguiente:

1. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir diputaciones e integrantes de los ayuntamientos en el Estado de México, entre ellos el de Cocotitlán.

2. Cómputo municipal. El cinco de junio, el 22 Consejo Municipal Electoral, con sede en Cocotitlán, Estado de México, realizó el cómputo municipal.

El seis de junio siguiente, el Consejo Municipal concluyó el cómputo de la elección municipal, obteniéndose los resultados siguientes:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS		
Partido, coalición o candidatura	Número de votos	Número de votos con letra
	2, 722	Dos mil setecientos veintidós
	1, 023	Mil veintitrés
	1, 338	Mil trescientos treinta y

		ocho
	2, 219	Dos mil doscientos diecinueve
morena	1, 882	Mil ochocientos ochenta y dos
Candidaturas no registradas	4	Cuatro
Votos nulos	361	Trecientos sesenta y uno
Votación Total	9, 549	Nueve mil quinientos cuarenta y nueve

Derivado de lo anterior, el referido Consejo Municipal declaró la validez de la elección; expidió las constancias de mayoría y validez a la planilla de la candidatura común “FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX” y realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

3. Juicios de inconformidad locales. Inconformes con lo anterior, el nueve y diez de junio, los partidos políticos Morena, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, promovieron juicios de inconformidad. Dichos medios de impugnación fueron registrados con las claves de expedientes JI/84/2024, JI/132/2024 y JI/133/2024, respectivamente.

4. Sentencia local (acto impugnado JI/84/2024, JI/132/2024 y JI/133/2024 acumulados). El diez de octubre, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó la sentencia en el expediente JI/84/2024 y acumulados, en la que determinó confirmar los actos impugnados.

II. Juicios de revisión constitucional electoral. En contra de la determinación anterior, el catorce y quince de octubre, los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Morena, así como el ciudadano Tomás Suárez Juárez, en calidad de coadyuvante,

promovieron, respectivamente, los presentes juicios de revisión constitucional electoral.

III. Recepción de constancias, integración de expedientes y turno a ponencia. El quince y dieciséis de octubre, se recibieron las demandas y las demás constancias que integran los presentes expedientes. En las mismas fechas, el magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes ST-JRC-253/2024 y ST-JRC-256/2024, así como su respectivo turno a la ponencia correspondiente.

IV. Radicación y admisión. El dieciocho de octubre, se radicaron las demandas de los juicios en que se actúa y, posteriormente, el veintiuno de octubre, se admitieron a trámite las demandas.

V. Cierre de instrucción. En su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción, en cada asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto.²

² Con base en lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164; 165; 166, párrafo primero, fracción III, inciso b); 173, párrafo primero; 174 y 176, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafos 1 y 2, inciso d); 4°; 6°, párrafo 1; 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el Acuerdo General 1/2023,² emitido por Sala Superior de este Tribunal.

Lo anterior, toda vez que se trata de dos medios de impugnación promovidos por dos partidos políticos y un ciudadano, en calidad de coadyuvante, en contra de una sentencia emitida por un tribunal electoral de una entidad federativa (Estado de México) que pertenece a la Quinta Circunscripción Plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción, relacionada con una elección de los miembros de un ayuntamiento.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,³ se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.⁴

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En este juicio se controvierte la resolución emitida el diez de octubre por el

³ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

⁴ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente JI/84/2024 y acumulados, la cual fue aprobada por unanimidad de votos por las magistraturas que integran dicho órgano jurisdiccional.

De ahí que resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

CUARTO. Acumulación. Esta Sala Regional considera que en el caso procede acumular los expedientes, pues del análisis de las demandas es posible establecer que hay conexidad en la causa,⁵ al existir identidad en el órgano responsable y el acto impugnado.

Por tanto, con la finalidad de facilitar la resolución de los juicios mencionados, así como evitar el dictado de sentencias contradictorias entre sí, lo procedente es acumular el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-256/2024 al juicio ST-JRC-253/2024, por ser éste el que se recibió primero en esta Sala Regional.⁶

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de esta sentencia a los autos del expediente cuya acumulación se decreta.

⁵ Doctrinariamente se ha establecido que existe "conexión de causa", cuando las acciones ejercidas tienen elementos comunes, básicamente el objeto del juicio y la causa de pedir, esto es, en la relación jurídica que los vincula sustantivamente.

⁶ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79, primer párrafo y el 80, tercer párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. Parte tercera interesada en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-256/2024. Se tiene como parte tercera interesada al Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior, ya que se satisfacen los requisitos previstos en los artículos 12, numeral 1, inciso c), y 17, numeral 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a lo siguiente:

a) Forma. El escrito fue presentado ante el tribunal responsable; en este se hizo constar el nombre y la firma autógrafa del representante del partido político; se señaló el domicilio para oír y recibir notificaciones, y se expresó la oposición a la pretensión de la parte actora en el juicio, mediante la formulación de los argumentos que se consideraron pertinentes.

b) Interés incompatible.⁷ Tiene un interés incompatible con la causa de la parte promovente en el expediente ST-JRC-256/2024, pues su pretensión es que se confirme la sentencia impugnada, a diferencia de la parte actora quien solicita que se revoque dicho acto.

c) Oportunidad. El escrito fue presentado dentro de las setenta y dos horas, contadas a partir de la publicación del medio de impugnación, como se detalla a continuación:

Octubre 2024			
Martes 15	Miércoles 16 24 horas	Jueves 17 48 horas	Viernes 18 72 horas (Venció el plazo a las

⁷ Requisito previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios.

			18:00 horas)
18:00 horas Se hizo del conocimiento público mediante cédula fijada en estrados			10:02 horas Presentación del escrito de comparecencia del PRD

d) Legitimación y personería. El Partido de la Revolución Democrática está legitimado para comparecer como parte tercera interesada en el referido juicio. Asimismo, se le reconoce la personería, ya que quien suscribe el escrito es la misma persona que compareció como parte tercera interesada en la instancia local.

SEXTO. Requisitos de procedencia. Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7°, párrafo 1; 8°; 9°, 12, párrafo 1, inciso a); 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

a) Forma. Las demandas se presentaron ante la responsable, en ellas se hace constar el nombre del representante del partido actor, su firma autógrafa, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica la resolución impugnada y se enuncian hechos y agravios, en cada caso.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito, porque el Tribunal local emitió el acto reclamado el diez de octubre y se notificó a los partidos accionantes personalmente⁸ y por correo

⁸ Tal y como se advierte de la razón de notificación personal glosada en el cuaderno accesorio 1 del expediente ST-JRC-253/2024, p. 462.

electrónico,⁹ respectivamente, el once siguiente, por lo que el plazo impugnativo transcurrió del trece al dieciséis de octubre; por tanto, si las demandas de este juicio se presentaron el catorce y quince de octubre, esto es, al segundo y tercer día, son oportunas, al haberse presentado dentro del plazo de cuatro días, previsto en los artículos 7º, párrafo 1, y 8º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo previsto en el artículo 430 del Código Electoral del Estado de México.

c) Legitimación e interés jurídico. Los juicios de revisión constitucional electoral fueron promovidos por parte legítima, conforme con lo previsto en los artículos 12, apartado 1, inciso a), y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, en virtud de que quienes lo promueven, son partidos políticos a través de su respectiva representación ante el 22 Consejo Municipal Electoral de Cocotitlán, calidad que le es reconocida por el Tribunal Local al rendir el informe circunstanciado,¹⁰ aunado a que en autos obran las constancias respectivas, signadas por la Presidenta del referido Consejo Municipal,¹¹ mismas que fueron acompañadas a sus demandas.

Asimismo, se encuentra satisfecho el interés jurídico, en cada caso, ya que la parte actora promovió el juicio de inconformidad cuya sentencia consideran que les causa perjuicio.

Por otra parte, en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-256/2024, esta Sala Regional tiene al ciudadano Tomás Suárez Juárez como coadyuvante en el presente juicio, en virtud

⁹ Tal y como se advierte de la razón de notificación por correo electrónico glosada en el cuaderno accesorio 1 del expediente ST-JRC-253/2024, p. 467.

¹⁰ Cuaderno principal del expediente ST-JRC-253/2024, páginas 55 y 56, y cuaderno principal del expediente ST-JRC-256/2024, páginas 46 y 47.

¹¹ Cuaderno principal del expediente ST-JRC-253/2024, página 23, y Cuaderno principal del expediente ST-JRC-256/2024, página 44.

que a ningún fin práctico conduciría reencauzar el escrito de demanda presentado de manera conjunta con el partido actor a un diverso juicio, pues, además de que, expresamente, se ostenta como coadyuvante, se infiere que acompaña, en su totalidad, los planteamientos formulados por el partido político Morena.

Considerar lo contrario atentaría contra el principio de administración de justicia de manera pronta, completa e imparcial que se establece en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución general.

En el presente asunto, se advierte que existe identidad en la pretensión, causa de pedir, así como en los planteamientos que formulan, tanto el ciudadano Tomás Suárez Juárez, como el partido político Morena; aunado a que dicho ciudadano se ostenta, explícitamente, como coadyuvante del juicio, al firmar al calce de manera conjunta con ese partido el escrito por el cual controvierten la resolución impugnada, sin que se desprenda, en modo alguno, que realicen argumentos por separado o distintos entre sí, por lo que a fin de privilegiar el principio *pro persona*, conforme con lo establecido por el artículo 1º Constitucional, y privilegiar el acceso completo y efectivo a la jurisdicción, es que se deba tener al mencionado ciudadano con la calidad de coadyuvante en este juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la razón esencial del criterio contenido en la jurisprudencia 38/2014 de rubro COADYUVANTE. EL CANDIDATO PUEDE COMPARECER CON TAL CARÁCTER AL JUICIO DE REVISIÓN

CONSTITUCIONAL ELECTORAL PROMOVIDO CONTRA LOS RESULTADOS ELECTORALES.¹²

En similares términos se pronunció esta Sala Regional al resolver los expedientes **ST-JRC-227/2021** y **ST-JRC-240/2024**.

d) Definitividad y firmeza. En ambos casos, se cumplen tales requisitos, dado que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral local, en contra del acto reclamado no hay medio de impugnación que sea procedente para confrontar el acto reclamado y, por ende, no existe instancia que deba ser agotada, previamente, a la promoción del presente juicio.

e) Violación de preceptos de la Constitución Federal. Este requisito también se colma, ya que, en ambos juicios los partidos actores aducen que la resolución dictada por la responsable viola en su perjuicio lo dispuesto en diversos artículos¹³ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además de que esta exigencia debe entenderse en sentido formal, como un requisito de procedencia y no como el análisis previo de los agravios expuestos por la parte actora, en cada caso, en relación con la violación de los preceptos de la Constitución Federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; por tanto, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en los juicios de revisión constitucional electoral se alega la violación a disposiciones de carácter constitucional; sirve de apoyo, la jurisprudencia 2/97 de rubro JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 17 y 18.

¹³ 14, 16, párrafo primero, 17, párrafo segundo, 41, fracción VI y 116, fracción IV, inciso b).

INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.¹⁴

f) Que la reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales. Con relación a este requisito, cabe señalar que la reparación de los agravios aducidos por los partidos actores es material y jurídicamente posible, en tanto que, de acoger su pretensión, habría la posibilidad jurídica y material de revocar la sentencia impugnada, con todos sus efectos jurídicos, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, los ayuntamientos se renovararán cada tres años, iniciarán su periodo el primero de enero del año inmediato siguiente al de las elecciones municipales ordinarias.

g) Violación determinante. A juicio de esta Sala Regional, el requisito se satisface, pues, de acogerse la pretensión de los partidos actores, conllevaría a revocar, en su caso, el acto reclamado, lo que impactaría de manera significativa en el resultado del proceso electoral para elegir el ayuntamiento municipal de Cocotitlán.

Resulta aplicable la jurisprudencia 15/2002 de rubro VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.¹⁵

h) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir

¹⁴ Fuente: Revista Justicia Electoral, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, año 1997, pp. 25 y 26.

¹⁵ Fuente: Revista Justicia Electoral, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, pp. 70 y 71.

los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado. Este requisito se tiene por acreditado, puesto que se ha agotado el medio de impugnación previsto en la normativa local, al cual recayó la sentencia controvertida.

Así, al tenerse por satisfechos los requisitos legalmente exigidos para la procedencia de los juicios de revisión constitucional electoral que se resuelven, corresponde realizar el estudio de los motivos de inconformidad planteados por los institutos políticos promoventes y el candidato coadyuvante.

SÉPTIMO. Pretensión, cuestión a resolver y método de estudio. En sus respectivos escritos de demanda, los partidos políticos actores, así como el candidato coadyuvante, hacen valer diversos motivos de disenso.

La pretensión en ambos juicios es que se revoque la resolución controvertida y, en plenitud de jurisdicción, se valoren debidamente las pruebas ofrecidas, con el propósito de que se modifiquen los resultados del cómputo de la elección y el cambio de ganador, o en su caso, se declare la nulidad de la elección del Ayuntamiento Municipal de Cocotitlán.

En el caso del partido Movimiento Ciudadano, sus agravios están encaminados a controvertir las consideraciones relacionadas con la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas en la instancia primigenia, mientras que, en el caso de Morena, los motivos de inconformidad se encuentran centrados en los razonamientos por los que se desestimó la causal de nulidad de elección.

En este tenor, la *litis* en el presente asunto consiste en determinar si, como lo aseguran los enjuiciantes, el tribunal responsable fue omiso en considerar todos los medios de prueba aportados al expediente; de ser el caso, si de su debida valoración es posible tener por acreditada alguna de las causales de nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas y, en consecuencia, modificarse los resultados consignados en el Acta de Cómputo de la elección del ayuntamiento de Cocotitlán, o bien, declarar la nulidad de la referida elección.

Por cuestión de método, en primer orden serán analizados los motivos de disenso formulados en la demanda del juicio **ST-JRC-253/2024** y, posteriormente, los hechos valer en el curso de impugnación de los medios de defensa **ST-JRC-256/2024**.

El orden propuesto, a juicio de Sala Regional Toluca, no genera agravio a las partes enjuiciantes, ya que en la resolución de la controversia lo relevante no es el procedimiento del estudio de los razonamientos expuestos por las y los inconformes, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia 04/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.¹⁶

Finalmente, es preciso señalar que el análisis de los motivos de disenso expuestos en los medios de impugnación que nos ocupan se llevará a cabo con sujeción a las reglas particulares del juicio de revisión constitucional electoral contenidas en el Capítulo IV, Título Único, Libro Cuarto de la citada ley; de modo

¹⁶ Fuente: <https://www.te.gob.mx/iuse/</front/compilacion>.

que esta Sala Regional se encuentra impedida para realizar la suplencia de las deficiencias u omisiones que pudieran existir en los agravios expresados por los partidos políticos actores.

OCTAVO. Análisis de los motivos de agravio.

8.1. Movimiento Ciudadano (ST-JRC-253/2024)

8.1.1. Agravios relativos a la instalación de la casilla en hora anterior a la legalmente establecida. El instituto político actor señala que le causa agravio lo resuelto en el apartado 2 del considerado décimo primero de la sentencia controvertida, ya que para pronunciarse respecto de la irregularidad acontecida en la casilla 0650 básica, el Tribunal Electoral responsable utilizó argumentos accesorios a la causal de nulidad de la votación recibida en la casilla que, taxativamente, se encuentra prevista en el Código Electoral del Estado de México, vulnerando el principio de interpretación literal de la norma.

En su concepto, la votación debe ser anulada, debido a que la casilla en cuestión se instaló antes de las 7:30 de la mañana.

Decisión

Esta Sala Regional considera **infundado** el agravio planteado.

Lo anterior, debido a que el enjuiciante parte de una premisa incorrecta, en tanto sostiene que, para desestimar su inconformidad, la autoridad responsable efectuó una interpretación extensiva de la causal de nulidad. Sin embargo, el estudio del caso revela que el Tribunal local no basó su

determinación en la interpretación extensiva de la norma aplicable, sino que, con base en los elementos probatorios, concluyó que la instalación de la casilla se realizó después de las 7:30 horas de la mañana.

En efecto, del apartado 2, del considerado décimo primero de la sentencia controvertida, se advierte que la autoridad responsable, luego de exponer el marco normativo y jurisprudencial aplicable a la causal de nulidad prevista en la fracción II, del artículo 402 del Código Electoral local –relativa a instalar la casilla en hora anterior a la establecida en el propio código–, arribó a la determinación de que, contrario a lo manifestado por el entonces inconforme, de las constancias del expediente, específicamente, del Acta de la Jornada Electoral de la casilla instalada en la sección 0650 tipo básica, era posible constatar que ésta fue instalada a las siete de la mañana con cuarenta y siete minutos (7:47); es decir, después y no antes de las siete treinta de la mañana, lo cual es acorde con lo previsto en los artículos 301, párrafo primero, y 302 de la normatividad antes citada, de lo que concluyó la inexistencia de la irregularidad alegada.

Como se desprende del análisis de la resolución impugnada, la autoridad no realizó interpretación alguna de carácter extensivo. Por el contrario, basó su determinación en la verificación de los hechos, concluyendo que la casilla fue instalada dentro del horario legalmente establecido.

En consecuencia, el agravio de la parte actora se torna infundado, ya que sus argumentos se sustentan en una

apreciación errónea sobre la resolución impugnada, por lo que no pueden ser acogidos en esta jurisdicción.

8.1.2. En su segundo concepto de agravio, Movimiento Ciudadano señala que le causa perjuicio lo resuelto en el apartado 3, del considerado décimo primero de la sentencia controvertida, ya que el tribunal responsable se apartó de la literalidad de la Ley, al existir diferentes horarios de instalación en siete de las casillas y permitir votar a diversos electores fuera de los tiempos establecidos, según refiere haberlo planteado en su demanda.

Para hacer gráfica la forma en como fue planteado su agravio, el partido actor inserta la tabla siguiente:

No.	Secc	Casilla	Cerró	Instaló	Horas exceso de votación	Votos afectados
1	0649	Básica	18:15 horas	08:30 horas	15 minutos	535 votos
2	0649	Contigua 1	18:07 Hrs.	07:30 horas	07 minutos	480 votos
3	0652	Básica	20:17 Hrs.	07:32 Horas	02 horas con 17 Minutos	568 votos
4	0652	Contigua 1	19:16 Horas	07:32 Horas	16 Minutos	551 votos
5	0652	Contigua 2	19:10 Hrs.	07:30 Horas	01 hora con diez minutos	565 votos
6	0653	Contigua 1	18:13 Hrs.	Sin horario	13 Minutos	494 votos
7	0653	Contigua 2	18:07 Hrs.	07:52 Horas.	07 Minutos	464 votos

Señala que las anteriores irregularidades no fueron legalmente valoradas para su procedencia, y sin que de la sentencia se demuestre que tiene como base una interpretación sistemática, literal, funcional o gramatical, lo cual causa un perjuicio en torno

a la nulidad invocada y a la determinancia, conforme los preceptos legales, constitucionales y jurisprudenciales aplicables, omitidos.

Decisión

Se deben desestimar por **inoperantes** los argumentos de la parte actora, pues no combate de manera eficaz las consideraciones del tribunal electoral mexiquense por las que determinó que no se acreditaba la causal de nulidad de la votación recibida en casilla relativa a recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

Al respecto, es preciso señalar que este Tribunal Electoral ha considerado que para tener por formulados correctamente los respectivos agravios, es suficiente con que el promovente precise la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y exprese los razonamientos a través de los cuales se concluya que la responsable incurrió en infracciones procesales, formales o de fondo, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables, el Juzgador se ocupe de su estudio.¹⁷

De esta manera, se superó el criterio mediante el cual se exigía un mayor formalismo la redacción de los agravios como un silogismo jurídico, en el que se precisara detalladamente la normatividad violada, la parte del acto en que se cometió la violación y el razonamiento demostrativo de las aseveraciones

¹⁷ Criterio que ha sido sostenido en la tesis de jurisprudencia 03/2000, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5, que es del tenor siguiente: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

formuladas por el impugnante, que sirvieran de apoyo para arribar a la conclusión planteada.

No obstante, ello sólo es posible cuando se señala con claridad la causa de pedir; esto es, siempre y cuando se precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto o resolución que impugne.

La importancia del requisito de mérito es indiscutible, pues la debida expresión ante el órgano jurisdiccional de sus pretensiones, apoyadas en los fundamentos de hecho y de derecho, vienen a constituir la materia de dicho medio impugnativo; de manera que la exigencia legal en cuestión se traduce en una carga que debe satisfacer el actor.

Volviendo al caso concreto, se tiene que el Tribunal electoral del Estado de México estableció en su sentencia que, para declarar nula la votación recibida en las siete casillas controvertidas, era indispensable que se acreditara, primero, que el pretendido acto de recepción de la votación se había realizado fuera del término comprendido entre las ocho de la mañana y las seis de la tarde del día de la elección, y que no se estuviera frente a alguno de los supuestos de excepción legalmente establecidos.

De igual modo, de la interpretación sistemática y funcional de la fracción VI del artículo 402 del Código Electoral local, estableció, que además de acreditarse la referida conducta, era necesario que la irregularidad hubiese afectado el principio de certeza.

Previo a realizar el referido análisis, subrayó la distinción entre el horario de instalación de la casilla y el de inicio de la recepción

de la votación, datos que se encuentran por separado en el Acta de la Jornada Electoral.

Hecho lo anterior, refirió que, para el análisis de la causal en comento, habría de tener en cuenta como elementos de prueba idóneos, las actas de Jornada Electoral y las Hojas de Incidentes, documentos a los que les otorgó valor probatorio pleno.

Con la información extraída de los citados medios de prueba, elaboró una tabla en que se precisan, entre otros datos, la hora de inicio y cierre de la votación, así como las circunstancias relacionadas con esta causal de nulidad, acontecidas el día de la elección en cada una de las casillas cuestionadas.

De dicha información concluyó que si bien, en el caso de la **casilla 652 C2**, el apartado correspondiente a la hora de cierre aparecía en blanco, tal omisión resultaba insuficiente para acreditar que se había recibido la votación después de las seis de la tarde.

Ahora, por lo que hace a las seis **casillas restantes, 649 B, 649 C1, 652 B, 652 C1, 653 C1, 653 C2**, estimó que la votación había acontecido en los términos legalmente previstos, pues si bien es cierto que el cierre de la votación se registró después de las seis de la tarde (18 horas), también lo es que en las propias actas se marcó el recuadro “Después de las 6:00 aún había electorado presente en la casilla”.

Más adelante, particularizó el caso de la casilla **652 básica**, en cuya documentación electoral no se hizo constar causa alguna

que justificara su cierre hasta las ocho de la noche con diecisiete minutos (20:17 horas).

No obstante, en ese caso arribó a la conclusión de que dicha situación no resultaba determinante, ya que, con base en un ejercicio de cálculo matemático, el número de votos que probablemente se habrían recibido en el tiempo excedido, resultaba inferior a la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar, de ahí que dicha situación no haya trascendido a su resultado.

Como puede observarse, la autoridad responsable, a partir del análisis del material probatorio que obra en el expediente, realizó diversas consideraciones para determinar que el agravio planteado por el partido actor era infundado.

En este contexto, los motivos de disenso planteados ante esta jurisdicción federal –con independencia de su formulación o construcción lógica–, son insuficientes para destruir la validez de las razones que la autoridad responsable expresó como sustento de su resolución.

Se afirma lo anterior, ya que la parte actora se limita a mencionar que el tribunal responsable se apartó de la literalidad de la Ley al permitir votar a diversos electores fuera de los tiempos establecidos, y que las irregularidades no fueron legalmente valoradas, sin expresar las razones por la que se estima que esas consideraciones no se ajustan a derecho o son contrarias a los hechos; por ende, atendiendo a la naturaleza de estricto derecho del juicio de revisión, al no haberlas combatido de manera eficaz, sus agravios devienen **inoperantes**.

Así, con independencia de si fueron correctas o no las conclusiones relativas a la existencia de circunstancias que justificaron el cierre de la votación de manera posterior a la hora prevista en la norma, al igual que la motivación empleada para obtener la determinancia cuantitativa en el caso de la casilla 652 básica, las mismas deben seguir rigiendo el sentido del fallo.

8.1.3. Agravios dirigidos a controvertir el resolutivo segundo de la sentencia impugnada. En síntesis, en el último de sus agravios, Movimiento Ciudadano sostiene que el resolutivo segundo de la sentencia controvertida –que confirma el cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de Cocotitlán, la entrega de las constancias de mayoría y la asignación de regidurías de representación proporcional–, le genera un perjuicio, toda vez que la autoridad responsable fue omisa en resolver lo planteado en su demanda de inconformidad.

Partiendo de esa premisa, considera que se violan los artículos 14, 16, 17, 24, 36 fracción II, 40, 41 fracción IV, 99, 116 fracción IV, incisos l) y m), 130 y 133 de la Carta Magna, así como los principios de legalidad, definitividad, exhaustividad y congruencia que debe contener toda sentencia.

Asimismo, manifiesta que la resolución impugnada no está apegada a derecho, ya que el tribunal local parte de premisas falsas al referir que el inicio de la Jornada Electoral es a las siete horas con treinta minutos, cuando lo legalmente establecido es las ocho de la mañana; así como que permitió recibir la votación fuera de los horarios previstos en el código electoral local.

Afirma que la autoridad responsable no valoró debidamente las pruebas, pues no obstante de que los actos ilícitos constan en documentales públicas, el tribunal resuelve confirmar los resultados de la elección.

Finalmente, asegura que el agravio se genera no sólo al partido político promovente, sino a todo el proceso electoral, toda vez que el efecto de esa sentencia tendría alcance en subsecuentes procesos electorales.

Decisión

Los conceptos de agravio anteriormente reseñados son **inoperantes**, puesto que sus argumentos están relacionados con otros que fueron previamente desestimados por esta Sala Regional.

En efecto, de lo expuesto por la parte actora se advierte que el disenso planteado se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en los dos agravios anteriores, con la única diferencia que este último está referido al punto resolutivo y no a las consideraciones de la sentencia que le dan sustento, lo que por sí solo hace que resulte inoperante, dado que su procedencia se basa en la de aquéllos.¹⁸

8.2. MORENA (ST-JRC-256/2024)

¹⁸ Al respecto, resulta orientador el criterio contenido en la jurisprudencia de la Novena Época XVII.1o.C.T. J/4, de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 1154.

En su escrito de demanda, el referido partido político plantea dos agravios, en los que, a su vez, desarrolla diversos motivos de disenso, los cuales se sintetizan a continuación:

I. Violación del artículo 17 Constitucional. Indebida categorización de pruebas y fijación de su alcance probatorio.

- El partido enjuiciante refiere que el Tribunal responsable viola en su perjuicio el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues respecto de las pruebas técnicas consistentes en dos ligas, valoró dos veces la misma imagen, siendo que cada una tiene una imagen distinta. Es decir, valoró solo la segunda imagen y no la primera.
- El mensaje contenido en las publicaciones de Facebook, contrario a lo sostenido por el TEEM, implican violencia en contra de su candidato, pues si bien se usa la palabra transforma, lo cierto es que se utiliza en forma despectiva y sarcástica, pues las imágenes hacen referencia a la transformación de su candidato, no de la ciudadanía.

Lo que corrobora que la intención de quienes hicieron las publicaciones no fue mostrar avance y progreso, ni que se puede transformar el entorno de la ciudadanía, sino de crear animadversión en el electorado, aprovechándose de que su candidato fue presidente municipal en dos trienios anteriores por el PRD.

- Respecto a que la parte actora omitió mencionar a quién pertenecen las cuentas de Facebook proporcionadas, las fechas en que se difundieron tales publicaciones, y el tiempo que permanecieron en Facebook, señala como agravio, que el Tribunal local desatendió la inspección ocular que con ese propósito ofreció en la inconformidad local.

Ya que las fechas en que se publicaron y los titulares de las cuentas aparecen en las respectivas publicaciones.

- Así mismo, señala que las ligas desahogadas no son las ofrecidas en la demanda. Por eso, en la primera no se muestran las imágenes que refiere la parte actora, y en la

segunda, le apareció la leyenda de “no se puede acceder a esta página”.

- También hace valer, que el tribunal local fue omiso en valorar las pruebas documentales públicas consistentes en un acuerdo de trámite y la certificación realizada por el Vocal de Organización en Cocotitlán, en funciones de Oficialía Electoral, mismas que al tenor de lo previsto en el artículo 437 del Código Electoral local, tienen valor probatorio pleno y que debieron administrarse con las pruebas técnicas (fotografías) aportadas, con las que se pretende acreditar la existencia de una lona impresa con el texto denunciado, así como la ubicación en que esta se encontraba colocada. Dicha omisión implica la falta de exhaustividad y congruencia por parte del órgano resolutor.
- En el mismo sentido, también dejó de valorar las pruebas técnicas (fotos), en las que se observa un ejemplar del periódico “el Universal”, del domingo veintiocho de abril de dos mil veinticuatro, y de fondo, una lona con la leyenda “TOMÁS ¡FUERA RATA! EL PUEBLO NO TE QUIERE, colocada sobre un vehículo azul, en un lugar que, asegura el actor, es coincidente con la descripción realizada por el Vocal de Organización.
- De la valoración de dichos medios de prueba se puede advertir que las consideraciones que realizó la autoridad responsable en torno al mensaje que contienen las lonas, son apreciaciones subjetivas.

II. Incorrecto análisis de la Violencia Política.

- La parte actora sostiene en su demanda, que el Tribunal responsable no tomó en cuenta que su candidato había sido antes presidente municipal. Situación que fue aprovechada por los emisores de la propaganda para descalificar su conducta como servidor público y el desempeño, que, a su consideración, tuvo en dicho cargo. Con base en ello es que dicen manifestar su sentir ciudadano al expresar que no lo quieren y pedir un “voto de castigo” hacia su candidatura.

Agrega que debe tenerse presente, que la participación política de todas las candidaturas debe darse en

condiciones de igualdad, supuesto fundamental para una auténtica democracia representativa.

- El enjuiciante externa, que el tribunal local no tomó en cuenta que los mensajes de odio pueden generar un desequilibrio en la contienda.
- Asegura que la propaganda negativa (Facebook y lonas), constituyó violencia política contra su candidato y presión sobre el electorado. Ello, pues su candidatura vio afectada su imagen, desprestigio de su honra y dignidad. Desventaja que genera la nulidad de la elección.
- Estima el partido político actor, que la actualización de violencia política en contra su candidato, resulta un acto que violenta los principios de una elección.
- Señala, a partir de diversos precedentes, que la libertad de expresión tiene como límite la afectación al derecho de terceros, como es el caso.
- Manifiesta que quienes desplegaron los ataques eran militantes del PRI.
- Insiste en que, contrario a lo sostenido por el tribunal responsable, sí están acreditadas las circunstancias de modo tiempo y lugar –La colocación de las lonas en la plaza municipal, entre el 28 de abril y el 5 de mayo; así como que las publicaciones en Facebook impactaron a 689 personas–
- Finalmente refiere que, de acuerdo a un precedente de este Tribunal Electoral (SCM-JRC-225/2021 – SUP-REC-1861/2021), la atribución de la conducta a sus contrincantes no tiene que estar plenamente demostrada, sino que puede ser *inferida*.

Como puede advertirse de la síntesis anterior, en el primero de los agravios el enjuiciante hace valer violaciones procesales, formales y algunas que atienden al tema de fondo.

Debido a lo anterior, esta Sala Regional se abocará a examinar en primer lugar las violaciones de índole procedimental y formal, ya que, de resultar fundados los disensos formulados al respecto, ello sería suficiente para revocar la resolución reclamada y ordenar la reposición del procedimiento.

En caso contrario, se hará el pronunciamiento correspondiente al incorrecto análisis de la violencia política que alega, como sustento material de la causal de nulidad de elección que plantea la parte actora.

Tal metodología de estudio, como ya se ha establecido, no genera perjuicio alguno a la parte actora.

8.2.1. No se tomaron en cuenta todos los medios de prueba que obran en el expediente.

Respecto de las pruebas técnicas consistentes en dos ligas de la red social Facebook, el partido actor señala como agravios, que el Tribunal local desatendió la inspección ocular que con ese propósito ofreció como prueba en el juicio inconformidad, misma que de haberse desahogado, haría constar a quien pertenecen las cuentas, así como las fechas en que se difundieron las publicaciones denunciadas.

Asegura que la autoridad responsable valoró dos veces la misma imagen, siendo que cada una de las ligas contenía una distinta. De modo que valoró solo la segunda imagen y no la primera.

Así mismo, señala que las ligas referidas en la sentencia no son las ofrecidas en la demanda. Por eso, en la primera no se

muestran las imágenes denunciadas y, en la segunda, le apareció la leyenda de “no se puede acceder a esta página”.

Decisión

Los agravios expuestos devienen **inoperantes**, ya que si bien asiste la razón a la parte actora en cuanto a que el tribunal responsable fue omiso en desahogar la inspección ocular que ofreció como prueba –a pesar de que la misma había sido previamente admitida–, así como que las ligas electrónicas que se insertaron en la sentencia no son las mismas que precisó en su demanda de inconformidad, lo cierto es que el contenido de la propaganda cuya existencia se pretendía acreditar con dichos medios de prueba, sí fue considerada para emitir el pronunciamiento de fondo.

En efecto, del análisis de las constancias que integran el expediente se advierte que en su escrito de demanda, la parte actora ofreció como prueba:

- VI. **La inspección ocular** que se practique en las direcciones electrónicas citadas en el cuerpo de este escrito de juicio de inconformidad a efecto de verificar la existencia de los elementos probatorios descritos.

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=671628955097560&set=gm.429110569753067&id=389051900425601>

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=3257198621254690&set=p.3257198621254690&type=3>

De igual forma, consta que el diez de octubre, la autoridad responsable admitió a trámite el juicio de inconformidad y, en ese mismo proveído, admitió y tuvo por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, cerrando la instrucción, sin reparar que

la inspección ocular, al ser una prueba directa, requería del dictado de medios preparatorios para su desahogo.

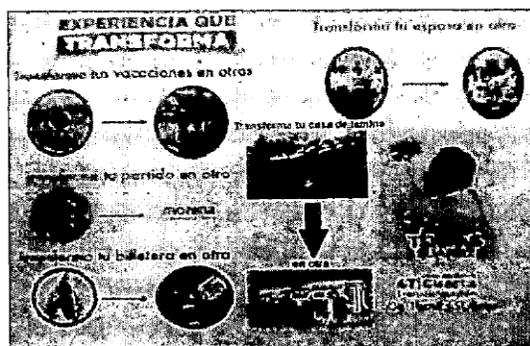
Ya en la sentencia, en el apartado correspondiente al análisis de la causal de nulidad de elección invocada –Considerando doce– la autoridad responsable señaló que, para acreditar el despliegue en redes sociales de una campaña de desprestigio en contra de su candidato, la parte actora había ofrecido como pruebas técnicas, dos enlaces electrónicos:

1. <https://www.facebook.com/photo/7fbid=6716289550975606set=gm.4291105697530676idorvanity=389051900425601>

2. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=3257198621254690Sset=p.3257198621254690Stype=3>

Más adelante, señaló que “la parte actora” refería que, en la primera de las ligas mencionadas, aparecía una imagen:

La parte actora refiere que en la liga electrónica <https://www.facebook.com/photo/7fbid=6716289550975606set=gm.4291105697530676idorvanity=389051900425601>, aparece la imagen siguiente:



Luego de describir el contenido de la primer imagen, señaló que en la otra la liga se encontraba lo siguiente:

Mientras que la otra imagen se encuentra en la liga <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=3257198621254690&set=p.3257198621254690&type=3>



Tras realizar un primer pronunciamiento en torno al contexto en que se habían utilizado las palabras empleadas, el tribunal responsable estableció que el oferente había omitido mencionar a quién pertenecen o quién es el administrador de las cuentas de Facebook proporcionadas, como tampoco las fechas en que se difundieron tales publicaciones y el tiempo en que permanecieron en dicha red social. Mencionando que, tratándose de la primera liga, no habían aparecido las imágenes que refería el actor; y que en el caso de la segunda liga, le aparecía el mensaje "Vaya... no se puede acceder a esta página".

De lo hasta aquí reproducido es posible observar que, en efecto, las ligas que cita la autoridad responsable en su sentencia difieren de manera notoria de las referidas por el partido político en su demanda de inconformidad.

A simple vista, los enlaces precisados por la parte actora contienen una serie de caracteres especiales, como "?" y "E", que no fueron adecuadamente reproducidos por la autoridad responsable al momento de citar la prueba, lo que generó, como

lógica consecuencia, que los enlaces no llevaran a las cuentas de Facebook esperadas o enviaran mensajes de error.

No obstante, se estima que las halladas inconsistencias no trascendieron al resultado del fallo, pues como también se puede advertir, la autoridad responsable reprodujo en la sentencia las imágenes que, a dicho del actor, se encontraban alojadas en esas páginas.

Más aún, en el mismo apartado de la ejecutoria quedó descrito a detalle el contenido de la propaganda cuya existencia se pretendía acreditar con los aludidos medios de prueba –la inspección ocular a las ligas de internet–; y aunque también resulta cierto que sólo se reprodujo una de las dos diversas imágenes que, a dicho del actor, estaban alojadas en los enlaces, también lo es que la que se usó para la descripción, tal como este lo reconoce en su demanda, es la que mayor número de elementos contiene.

A efecto de evidenciar lo anterior, enseguida se reproducen ambas imágenes:



Imagen 1



Imagen 2

Como se observa, ambas imágenes incluyen los mismos elementos básicos de transformación: vacaciones, partido político (de PRD a Morena), billetera (con dinero a sin dinero), una transformación relacionada con la pareja, asimismo, ambas incluyen la imagen de un hombre identificado como Tomás Suárez, con el logotipo de la 4T (Cuarta Transformación), y su lema "Juntos haciendo la Cuarta Transformación".

La única diferencia consiste en que la segunda imagen añade un elemento no presente en la primera: "Transforma tu casa de lámina en otra", mostrando una casa que se transforma en una vivienda de concreto.

En las relatadas condiciones, aunque la autoridad responsable insertó dos veces una misma imagen, vinculándola erróneamente al contenido de las dos diversas ligas de internet, se estima que ello en nada repercute en el estudio de fondo de la controversia, ya que la empleada contiene en su totalidad los elementos de la otra.

Así, en las páginas cincuenta y cincuenta y uno de la sentencia se lee:

De la imagen que antecede se desprenden las frases siguientes:

- Experiencia que transforma.
- Transforma tus vacaciones en otras.
- Transforma tu partido en otro.
- Transforma tu billetera en otra.
- Transforma tu esposa en otra.
- Transforma tu casa de lámina en otra.
- Tomás Suárez.
- Cuarta Transformación de Tomás Suárez.

Frases que más adelante analizó para concluir que las mismas no contienen un mensaje violento hacia la persona del candidato, sino de avance y progreso, además de que de ellas no se advertían expresiones de amenaza o intimidación, ni que denotaran una descalificación hacia su persona, o una agresión verbal que lesionara o dañara su dignidad o libertad, a grado de afectar sus derechos político-electorales. Conclusiones cuya validez será objeto de estudio en el siguiente apartado de esta sentencia.

Por otra parte, este Tribunal Electoral ha sostenido que las pruebas técnicas o cualquier medio de reproducción de imágenes en general, implican la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba; esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba técnica, a fin de que el órgano resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

En este sentido, esta Sala Regional coincide con la consideración de la autoridad responsable en que señala que la parte actora omitió mencionar a quién pertenecen o quién es el administrador de las cuentas de Facebook en que se alojaron las publicaciones denunciadas, así como las fechas en que se difundieron tales publicaciones o el tiempo en que permanecieron en dicha red social, son conforme con lo

establecido en el marco regulatorio aplicable al caso;¹⁹ de modo que, con independencia de que se admitiera o no su prueba de inspección ocular, la descripción del oferente constituía, como se ha dicho, una carga ineludible.

En otro aspecto, afirma el enjuiciante que el tribunal local fue omiso en valorar las documentales públicas consistentes en un acuerdo de trámite y la certificación realizada por el Vocal de Organización en Cocotitlán, en funciones de Oficialía Electoral, a las cuales debió asignarse valor probatorio pleno, conforme lo previsto en el artículo 437 del Código Electoral local, y que debieron administrarse con las pruebas técnicas –fotografías– aportadas, con las que se pretende acreditar la existencia de una lona impresa con el texto denunciado, así como la ubicación en que esta se encontraba colocada; al igual que fue omiso en considerar las pruebas técnicas –fotografías–, en las que se observa un ejemplar del periódico “el Universal”, del domingo veintiocho de abril, y de fondo, una lona con la leyenda “TOMÁS ¡FUERA RATA! EL PUEBLO NO TE QUIERE, colocada sobre un vehículo azul, en un lugar que, asegura el actor, es coincidente con la descripción realizada por el Vocal de Organización.

Decisión

Los anteriores motivos de disenso resultan igualmente **inoperantes**, ya que si bien, nuevamente asiste la razón a la parte actora respecto de las omisiones apuntadas, lo cierto es que la determinación de la responsable no se basó en la falta de

¹⁹ fracción III, del artículo 436 del Código Electoral del Estado de México, en la que se establece que, en el caso de las pruebas técnicas, “el oferente deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.”

acreditación de la existencia de la publicidad indicada, sino en que, de su contenido, no se desprendía la existencia de la pretendida violencia política, tal como se evidencia a continuación.

En el apartado de la sentencia controvertida, la autoridad responsable, luego de reproducir dos de las fotografías aportadas por el actor, hizo la descripción siguiente:

“Se observa un mensaje que dice: “TOMÁS ¡FUERA RATA!, EL PUEBLO NO TE QUIERE. VOTO DE CASTIGO, adjunto se observa la imagen de una persona.”

Enseguida, el tribunal electoral mexiquense razonó:

Dicho mensaje constituye la opinión de uno o varios ciudadanos respecto de la persona que se muestra, de nombre Tomás, siendo un hecho conocido que en el Municipio de Cocotitlán, en la administración de 2018-2021, el ciudadano Tomás Suárez Juárez, fue Presidente Municipal postulado por el Partido de la Revolución Democrática; situación que valorada por los emisores de la propaganda que califican su conducta como servidor público de esa manera, en razón al desempeño que, a su consideración tuvo en dicho cargo, y con base en ello manifiestan su sentir ciudadano al expresar que no lo quieren y piden *‘voto de castigo’* hacia su candidatura, no hacía su persona como ciudadano; lo cual se enfatiza, para hacer una distinción entre el desempeño de un servidor público y un ciudadano.

Por otra parte, debe tomarse en cuenta que tales manifestaciones se dan en el contexto del proceso electoral en curso, en ese sentido los ciudadanos que emiten los mensajes aludidos lo hacen bajo la presunción del derecho que tienen de expresar libremente su opinión respecto del desempeño que han tenido los servidores públicos que han gobernado el municipio al que pertenecen y en el que está inmersa su vida familiar, social, económica, etc.

Pues, el actuar que han tenido los servidores públicos, en cualquiera ámbito y en cualquier nivel, permite al electorado emitir su voto a favor de quien consideran que es la mejor opción, lo cual es viable para que sus gobernantes se conduzcan con honestidad y probidad.

Cabe mencionar que los promoventes omiten mencionar los domicilios donde se ubicaron las dos lonas que muestran, las fechas y el lapso de tiempo que estuvieron colocadas; así como, el nombre de la persona que las colocó, pues, según sus argumentos la persona que las colocó es del sexo masculino, de edad avanzada y simpatizante del PRI, sin identificar a la persona.

Lo anterior, es importante para conocer las circunstancias de modo, tiempo y lugar que prevalecieron en dicha difusión y poder realizar el análisis conjunto de los elementos que configuran los hechos aludidos.

En ese sentido, las expresiones aludidas no constituyen un detrimento al goce y ejercicio de su derecho político-electoral de ser votado, en su calidad de candidato, porque no están dirigidas a su persona, sino más bien, a su van (*sic*) dirigidas a su desempeño anterior al haber ocupado un cargo de elección popular, y que ahora en el proceso que está en curso, nuevamente fue postulado, a Presidente Municipal de Cocotitlán, por otro partido político, en esta ocasión por MORENA.

Cabe señalar que las pruebas que presenta la parte actora consistentes en tres imágenes que según afirma derivan de dos ligas electrónicas, constituyen pruebas técnicas en términos de los artículos 435, fracción III, 436, fracción III, 437, segundo párrafo del CEEM, las que solo harán prueba plena cuando a juicio del Consejo General o del Tribunal Electoral y administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En el caso concreto, a consideración de éste órgano jurisdicción (*sic*) lo que se desprende de tales imágenes constituyen simples indicios, pues de autos no obra medio probatorio alguno, con el cual puedan ser administradas de forma que robustezca las afirmaciones de los inconformes en el expediente JI/84/2024, y se tengan por acreditadas, además que, de los anuncios en estudio no se advierte detrimento al goce y ejercicio de su derecho político-electoral de ser votado, tampoco expresiones o locuciones, de amenazas o intimidación que denoten represalias o de descalificación a su persona, ni constituyen agresiones verbales tampoco lesiones o dañan la dignidad, integridad o libertad en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos político electorales del candidato, resultando **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por MORENA.”

Como puede advertirse, aunque en una parte de la determinación se señaló que tales imágenes constituían simples indicios que no era posible corroborar con otros medios probatorios que robustecieran las afirmaciones de los inconformes –de lo cual se deduce que, efectivamente, no tomó en cuenta los otros medios de prueba allegados al procedimiento–, lo cierto es que justo enseguida señaló que, **de los anuncios en estudio**, no se advertía un detrimento al goce y ejercicio de su derecho político-electoral de ser votado, expresiones de amenaza o intimidación que constituyan agresiones verbales que dañen la dignidad, integridad o libertad en el ejercicio de sus derechos.

Esto evidencia que la razón principal por la que la responsable calificó como infundados los agravios del enjuiciante, no tuvo como premisa la falta de acreditación de los carteles denunciados, si no que partió del análisis del contenido del mensaje.

A mayor abundamiento, es preciso señalar que las pruebas técnicas y documentales públicas que no fueron tomadas en cuenta, están relacionadas sólo con las lonas expuestas, presumiblemente, en el cruce de las calles Hidalgo y Acercamiento Nacional, frente a la Plaza Hidalgo, en la cabecera municipal de Cocotitlán.

Por lo que hace a la certificación, esta Sala Regional ha señalado en diversos precedentes, que la oficialía electoral es una instancia estrictamente instrumental, cuya finalidad es contribuir a certificar actos o hechos de naturaleza electoral a efecto de

evitar que los vestigios de prueba desaparezcan o bien, generar certeza de su contenido para su posterior valoración.²⁰

Mediante actas circunstanciadas, el funcionariado dotado de fe pública por ley,²¹ certifica, entre otras cuestiones, las circunstancias de hecho que percibe de manera directa a través de sus sentidos.

En este contexto, si bien la propia legislación²² le concede valor probatorio pleno a la certificación expedida, ello es **sólo respecto de los hechos en ella consignados** y no de la comisión de una infracción.²³

En el particular, lo hecho constar en el acta circunstanciada aludida es que, el día cinco de mayo, constituido en el lugar señalado por el solicitante, el Vocal de Organización del Consejo Municipal, habilitado para ejercer la función de Oficialía Electoral, **observó un marco roto de madera** de dos metros de largo por uno de alto, así como un vehículo color azul, sobre el que se encontraba una lona blanca, de similares proporciones a las del marco roto, con la leyenda “Claudia Presidenta”.

De acuerdo con lo anterior, y contrario a lo que refiere la parte actora, ni en el acuerdo que recayó a su solicitud –y en el que se ordena se practique la diligencia–, ni en la certificación antes descrita, se hace referencia alguna a la existencia de la lona con la fotografía de su entonces candidato, Tomás Suárez Juárez, o

²⁰ **ST-JE-49/2020.**

²¹ En términos de los artículos 168, fracción XVII, 196, fracción IX y 231, fracción I, del Código Electoral del Estado de México.

²² Artículo 438, fracción I, inciso d), y 437 del Código Electoral del Estado de México.

²³ En ese sentido se ha pronunciado la Sala Superior de este tribunal electoral al emitir la sentencia recaída al expediente **SUP-REP-221/2021**, que a su vez confirmó el criterio asumido por la Sala Especializada en la sentencia SER-PSC-67/2021.

con el texto TOMÁS ¡FUERA RATA! EL PUEBLO NO TE QUIERE. VOTO DE CASTIGO. De modo que dichas documentales públicas no podrían generar valor probatorio pleno respecto de circunstancias de hecho que no consignan.

Ahora, aunque las imágenes incluidas en el acta coinciden con el entorno reflejado en las siete fotografías aportadas por el partido promovente –en algunas de las cuales aparece en primer plano un ejemplar del periódico *El Universal* del domingo veintiocho de abril y, en todas ellas, de fondo, diversas lonas blancas, en la mayoría de los casos apoyadas sobre un vehículo de color oscuro–, lo cierto es que, de su valoración conjunta con la certificación referida, en el mejor de los escenarios, habría llevado a establecer la existencia de **una** vinilona instalada en el marco de madera, que días después fue hallado roto en la ubicación antes mencionada.

Contenido que, dicho sea de paso, es idéntico al analizado por la autoridad responsable en la sentencia en cuestión.²⁴ De ahí, la **inoperancia** de sus agravios.

8.2.2. Incorrecto análisis de la Violencia Política.

Tal como se refirió en la síntesis de su segundo agravio, la parte actora se duele de que el Tribunal responsable hizo un análisis incorrecto de la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 403, fracción VI, del Código Electoral del Estado de México –relativa a la acreditación de irregularidades graves y no reparadas, desde la preparación del proceso electoral, hasta la conclusión de los cómputos respectivos y que, en forma

²⁴ Tomás ¡Fuera rata! El pueblo no te quiere. Voto de castigo.

determinante, vulneren los principios constitucionales que deben regir en las elecciones democráticas—, habida cuenta de una indebida valoración de los elementos de prueba aportados para demostrar la existencia de violencia política, misma que generó condiciones de desigualdad en la contienda.

Para estar en aptitud de determinar si la resolución impugnada fue producto de una indebida valoración de las pruebas y de los hechos contenidos en el escrito de inconformidad, es preciso que el presente estudio comience por establecer cuáles fueron los hechos que se afirma constituyen violencia política y el marco probatorio en que se sostuvo la existencia de la irregularidad, para finalmente, analizar la ponderación que de esos aspectos hizo la autoridad responsable.

Hechos que se afirma constituyen violencia política

De las constancias del expediente se desprende que los hechos que dieron origen a la demanda de inconformidad de MORENA y de Tomás Suárez Juárez como coadyuvante, atienden a que, durante toda la etapa de campaña del proceso electivo, la referida persona fue objeto de injerencias en su vida privada, así como ataques a su dignidad, honra y reputación, así como mensajes de odio, mediante la difusión masiva de imágenes a través de la red social Facebook, así como la colocación lonas por parte de una persona de sexo masculino y edad avanzada, cuyo contenido, asegura el inconforme, pusieron en tela de juicio la honradez, prestigio y dignidad de su persona, y que finalmente lo colocaron en clara desventaja frente al electorado.

En su demanda, estimó que la actualización de hechos de violencia política en contra de su candidato a la presidencia municipal, habrían tenido un impacto significativo, señalando como dato relevante que, en la cabecera municipal, donde supuestamente fueron colocadas las lonas, fue donde obtuvo la menor votación, mientras que, por lo que hace a las publicaciones alojadas en Facebook, estas fueron difundidas a más de seiscientos ochenta y nueve personas que son miembros del grupo.

Pruebas ofrecidas por el inconforme en el juicio primigenio

A fin de probar sus afirmaciones, aseguró que la colocación de lonas entre el veintiocho de abril y el cinco de mayo, e imágenes difundidas en redes sociales, se encontraban debidamente acreditadas con la certificación correspondiente, ofreciendo, además, la inspección ocular a las dos direcciones electrónicas citadas en su demanda de inconformidad; las imágenes fotográficas que se insertaron a la misma, así como la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.

Consideraciones de la responsable para desestimar la causal de nulidad

Las consideraciones realizadas por la autoridad responsable para declarar infundados los agravios expuestos, fueron íntegramente expuestas en el apartado previo de esta sentencia, por lo que, en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen aquí por reproducidas.

En esencia, el tribunal electoral local consideró que las imágenes proporcionadas constituían simples indicios, de cuya valoración no se acreditaban las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que prevaleció la difusión de la propaganda señalada.

En cuanto al contenido del mensaje que en ellas se reproduce, el Tribunal local arribó a la conclusión de que sólo constituían la opinión de uno o varios ciudadanos respecto de la persona que se muestra, la cual debía ser entendida dentro de los límites de la libertad de expresión de que gozan las personas en el contexto de una campaña electoral, bajo la presunción del derecho que tienen de expresar libremente su opinión a propósito del desempeño que han tenido los servidores públicos que han gobernado el municipio al que pertenecen, siendo un hecho conocido que el ciudadano Tomás Suárez Juárez, fue presidente municipal entre 2018-2021, postulado por el Partido de la Revolución Democrática.

Decisión

En concepto de esta Sala Regional, los agravios de la parte actora son **infundados**, como se explica.

Se considera que fue conforme a derecho que en la resolución impugnada se arribara a la conclusión de que, en la especie, no se acredita la existencia de violencia política en perjuicio de la candidatura de la parte actora, toda vez que del análisis contextual en el que tuvieron lugar las expresiones denunciadas, no se advierte una lesión a los valores democráticos fundamentales, además de que no se ofrecieron pruebas para

acreditar el grado de afectación, ni la determinancia cuantitativa o cualitativa que esas publicaciones.

Respecto a la violencia política, este Tribunal Electoral ha estimado que todo acto que impida u obstaculice el pleno ejercicio de los derechos político-electorales de las personas, – en cualquiera de sus vertientes, de votar o ser votado–, debe ser investigado, sancionado y reparado, de conformidad con las normas aplicables en el ámbito competencial de cada autoridad.

Lo anterior, en el entendido que, en el contexto de un Estado constitucional y democrático de Derecho, el referido derecho de las ciudadanas y ciudadanos se debe ejercer sin discriminación que atente contra la dignidad humana o que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En consecuencia, los actos que atenten con el aludido derecho son susceptibles de actualizar diversas faltas, de tal manera que la configuración de una u otra infracción, dependerá del bien jurídico afectado, la intensidad con que se haya ejercido y la finalidad perseguida con la conducta infractora; ello con independencia del resultado, lesión o daño causado.

Así, aun y cuando en la legislación no se establezca una definición sobre lo que constituye violencia política en sentido general, el elemento esencial que distingue la comisión de la falta reside en que se dirige a lesionar valores democráticos fundamentales, entre los que se encuentran la igualdad, el pluralismo, la tolerancia, la libertad y el respeto.

Expuesto lo anterior, en el particular, el contenido de las lonas denunciadas, según ha quedado descrito en el apartado previo de esta sentencia, era el siguiente: TOMÁS ¡FUERA RATA! EL PUEBLO NO TE QUIERE. VOTO DE CASTIGO.

En tanto, las imágenes publicadas en Facebook, muestran algunos elementos de la “transformación” –en alusión a la cuarta transformación– que ha tenido quien se identifica como Tomás Suárez: vacaciones, partido político (de PRD a Morena), billetera (con dinero a sin dinero), su pareja y su casa.

Como se anticipó, esta Sala Regional considera, al igual que lo hizo la autoridad responsable, que los mensajes antes descritos, si bien constituyen una crítica que puede considerarse severa o molesta, se encuentran protegidos por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, que en modo alguno lesionaron esos valores democráticos fundamentales, ya que se inscriben dentro del debate público acerca de temas de interés general, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de servidores públicos en funciones y candidaturas, teniendo en cuenta, además, que se trata de una figura pública que tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas.

Si bien, a primera vista, la expresión que resulta crítica para el análisis “Fuera Rata”, en alusión a “Tomás”, podría considerarse, en sí misma calumniosa, al presuponer que se cometió el delito de robo,²⁵ lo cierto es que analizadas, en el contexto integral en que se insertan, no constituye propaganda calumniosa, tomando

²⁵ El delito de robo está tipificado en el artículo 202 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

en cuenta, entre otros, los elementos discursivos siguientes: el tiempo en que supuestamente se difundieron –proceso electoral en curso–; el destinatario –una persona candidata y expresidente municipal de la misma comunidad–; el presunto emisor, en el caso de las lonas, a quien el propio actor identifica como parte del electorado de la localidad.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido²⁶ que es preciso maximizar el derecho humano a la libertad de expresión en el ámbito político-electoral, de modo que no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre las personas afiliadas, militantes partidistas, personas candidatas o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales.

Asimismo, es importante señalar que, como lo razonó el tribunal responsable y lo reconoce la parte actora en su demanda, tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información en relación con el actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos, por parte de todos los actores políticos **y de cualquier persona** que desee expresar su opinión u ofrecer información.

²⁶ Jurisprudencia 11/2008 de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, dos mil nueve, páginas 20 y 21.

En este contexto, la protección a la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.

Por lo tanto, contrario a lo que estima el partido enjuiciante, la libertad de expresión alcanza no sólo a las informaciones o ideas favorablemente recibidas, sino también las que contienen una crítica formulada respecto de temas connaturales al debate político, como las relacionadas con la actuación o gestión de los órganos o autoridades de cualquier nivel de gobierno.

Y si bien, la libertad de expresión no tiene un alcance ilimitado ni mucho menos absoluto, por lo que en modo alguno autoriza para ejercer violencia política o realizar incitaciones de odio, lo cierto es que, en principio, todo tipo de discurso goza de protección constitucional, como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aún el que es chocante, ofensivo o perturbador.

Más aún, existen tipos de expresión que requieren de una protección especial, entre los cuales se encuentran el discurso referido a candidaturas a puestos de elección popular, según lo ha determinado este Tribunal Electoral.

La necesidad de proteger, especialmente, la difusión de informaciones y pensamientos relacionados con dichos temas, encuentra su justificación en la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático, particularmente su carácter de elemento imprescindible para el mantenimiento de

una ciudadanía informada capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público.

Al resolver los casos en que las autoridades aducían la existencia de derechos o intereses supuestamente justificadores de la restricción o estimadas invasivas por otros ciudadanos, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como la Comisión IDH²⁷ han enfatizado acerca de la necesidad de garantizar la circulación desinhibida de mensajes sobre cuestiones políticas.²⁸

Es por ello por lo que la Corte Interamericana ha considerado que la libertad de expresión se erige como condición para que la colectividad esté suficientemente informada al momento de ejercer sus opciones, de donde ha sostenido que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.

Esto, a su vez, ha dado paso a la consideración de que la libertad de expresión, junto con el derecho a la información, goza de una doble dimensión, individual y colectiva, social o política.²⁹

En su dimensión individual, asegura a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía, y se erige como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales, como el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado. Mientras que, en su dimensión colectiva contribuye de manera esencial a la formación y al mantenimiento

²⁷ CIDH. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión*, Capítulo III. 30 de diciembre de 2009.

²⁸ Véase Pou Giménez, Francisca, *La libertad de expresión y sus límites*, p. 915. Disponible en <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/8/3567/36.pdf> consultada el 30 de junio de 2016.

²⁹ Jurisprudencial P.JJ. 25/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1520, cuyo rubro es "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO".

de una opinión pública libre e informada, de ahí su importancia para la existencia y consolidación de un auténtico régimen democrático.

En su demanda, el enjuiciante sostiene que el Tribunal responsable no tomó en cuenta que su candidato había sido antes presidente municipal, situación que fue aprovechada por los emisores de la propaganda para descalificar su conducta como servidor público y el desempeño que, a juicio de los manifestantes, tuvo en dicho cargo, poniendo de manifiesto que no lo quieren y pidiendo un “voto de castigo” hacia su candidatura, soslayando además, que este Tribunal Electoral federal ha sostenido en diversos precedentes que la libertad de expresión tiene como límite la afectación al derecho de terceros, como es el caso. Manifestando, además, que quienes desplegaron los ataques, eran militantes del Partido Revolucionario Institucional.

Dicho motivo de disenso es **infundado**, pues como puede apreciarse de la transcripción del considerando en estudio, la autoridad responsable sí señaló, al menos en dos ocasiones y como una circunstancia relevante para su conclusión, que era un hecho notorio que el ciudadano Tomás Suárez Juárez fue presidente municipal en la administración de 2018-2021, postulado entonces por el Partido de la Revolución Democrática.

Ahora, más allá de lo errado de la premisa, en el presente caso, el argumento del promovente resulta contrario a sus intereses, toda vez que la condición de haber ostentado previamente el cargo de presidente municipal es lo que legitima el contenido de las expresiones cuestionadas y refuerza el discurso ciudadano.

Ello, dado que el hecho de que el candidato haya ocupado anteriormente la presidencia municipal constituye un elemento objetivo que permite a los emisores de las publicaciones expresar una opinión crítica sobre su desempeño en dicho cargo.

En este contexto, las expresiones de rechazo y la petición de un “voto de castigo” hacia el candidato en cuestión, derivan de una valoración ciudadana sobre su desempeño previo, lo cual, se reitera, no trasgrede los límites de dicho derecho. Por el contrario, tal situación se inserta en el ámbito de la crítica política protegida, particularmente, cuando dicha valoración se basa en hechos sujetos a comprobación, como lo es su desempeño en el cargo que ocupó.

En este sentido, lejos de sustentar una afectación a los derechos del candidato, el propio promovente reconoce que las manifestaciones ciudadanas y la propaganda cuestionada están vinculadas directamente con su actuación previa como presidente municipal.

En torno al tema, esta autoridad jurisdiccional ha insistido en la necesidad de un control completo y eficaz sobre el manejo de los asuntos públicos como garantía para la existencia de una sociedad democrática requiere que las personas que tengan a su cargo el manejo de los mismos o quienes aspiren a tenerlo como candidatas y candidatos o como servidores públicos en general, cuenten con una protección diferenciada frente a la crítica, en relación con la que tendría cualquier persona particular que no esté involucrada en asuntos de esa naturaleza.

Conforme lo antes expuesto, resulta claro que, al haber tenido la calidad de servidor público, el candidato de la parte actora está sujeto a un margen mayor de apertura a la crítica y a la opinión pública –en algunos casos dura y vehemente–, pues ello es un corolario del deber social que implican las funciones que les son inherentes.³⁰

Ello es así, pues conforme el mencionado *sistema dual de protección*, los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna.³¹

En ese sentido, esta Sala Regional coincide con lo razonado por la autoridad responsable cuando señala que, durante el desarrollo de los procesos electorales, el debate político adquiere su manifestación más amplia, de modo que los límites habituales de la libertad de expresión se ensanchan en temas de interés público, debiendo generar un verdadero debate democrático, en el que se privilegia la libertad de expresión necesaria para generar una opinión pública libre e informada.

Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor o a la vida privada, sino

³⁰ Jurisprudencia 46/2016, PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 33, 34 y 35.

³¹ Jurisprudencial 1a./J. 38/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, página 538, cuyo rubro es: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.

simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque deberá estar relacionada con aquellos asuntos que sean de interés público.³²

Con base en lo expuesto, se estima que los mensajes contenidos en los carteles e imágenes denunciadas hacen patente un propósito de crítica política en torno a una supuesta falta de honestidad del expresidente municipal, circunstancia que, a pesar de constituir una crítica fuerte y vigorosa, se inscribe dentro de los límites de la libertad de expresión en un Estado constitucional y democrático de Derecho, pues forma parte de un tema de interés general que constituye un aspecto debatible en el contexto del proceso electoral en el Estado de México y, particularmente, en el del Municipio de Cocotitlán, y que pudo haber aportado elementos a un ejercicio de un voto más informado y razonado por parte del electorado en la pasada jornada comicial.

Dicho de otro modo, es consustancial al debate democrático que se permita la libre circulación de ideas e información acerca de las candidaturas, los partidos políticos que los postulan, de las propias candidaturas, y como antes se dijo, de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información; de forma que los electores puedan formar libremente su propio criterio para votar, sin asumir posiciones paternalistas injustificadas.³³

³² Cobra aplicación el criterio según el cual expresiones e informaciones atinentes a los funcionarios, a particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, y a candidatos a ocupar cargos públicos, gozan de un distinto grado de protección, de conformidad con la tesis 1a. CLII/2014 (10a.) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS.

³³ Esto mismo sostuvo la Sala Superior al resolver el expediente identificado con la clave SUP-REP-138/2016 y acumulados.

Por lo tanto, en el debate democrático, es válida la circulación de ideas que permita a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto de la trayectoria o gestión pública de los servidores o candidaturas, de su capacidad, probidad e idoneidad de los partidos políticos, cuyas propuestas, ideas, opiniones o desempeño puede comparar, compartir o rechazar.

Esta conclusión, contrario a lo sostenido por la parte actora, encuentra sustento jurídico en el marco constitucional e internacional relacionado con el derecho a la libertad de expresión previsto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como también es congruente con los deberes impuestos en el marco de las convenciones de Naciones Unidas e Interamericana contra la Corrupción que establecen el deber de promover la participación social para erradicar la corrupción, así como el enriquecimiento ilícito de personas funcionarias públicas y el de adoptar las medidas necesarias, entre otras cosas, para promover y proteger la libertad de buscar, recibir, publicar y difundir información relativa a la corrupción, respetando el respeto de los derechos o la reputación de terceros.

Ahora, por lo que respecta a la acreditación de la determinancia, si bien este Tribunal Electoral ha establecido que el estándar probatorio debe ser razonable para la persona que pretenda demostrar la existencia de violencia política –de tal manera que no implique una carga excesiva o imposible de cumplir–, lo cierto es que, para analizar la validez de toda la elección, no basta con

que se acredite el hecho, sino que se analice su trascendencia de manera contextual.

En materia electoral se debe recordar que, además de los principios constitucionales y legales expresamente señalados en los textos respectivos, también existen otros admitidos implícitamente en el ordenamiento jurídico, como lo es el de **conservación de los actos públicos válidamente celebrados**.³⁴

Con base en ese principio, para declarar la nulidad de una elección se requiere un grado de motivación y fundamentación a la cual se puede denominar **reforzada**, porque implica probar que la voluntad del electorado estuvo viciada para considerar válidos los resultados.

Por tal motivo, **la nulidad de la elección sólo se puede declarar cuando se acrediten plenamente irregularidades graves y estas sean determinantes**, tanto en su factor cualitativo como cuantitativo, así como de los demás requisitos señalados.

De modo que –tal como lo expuso la autoridad responsable– si bien pueden acontecer violaciones graves o sustanciales (formales o materiales) en una elección, ello en modo alguno implica de manera automática que se deba declarar la nulidad de esta.

En este orden de ideas, en los casos vinculados con violencia política, las partes involucradas deben ofrecer y aportar elementos de prueba en los procesos administrativos o

³⁴ Jurisprudencia 9/98, de rubro: “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”.

jurisdiccionales correspondientes, tendientes a acreditar esa determinancia.

En el caso, se estima que los hechos que hace valer el promovente fueron focalizados y aislados, respecto de los cuales no hay elementos que aporten el nexo de conexión con el resultado de la elección; es decir, del caudal probatorio que analizó el Tribunal local, como del que omitió y fue el analizado por esta Sala Regional en el apartado anterior, no se advierte que se tratara de conductas generalizadas, reiteradas ni producto de una campaña sistemática que pudieran haber trascendido al resultado de la elección.

Incluso, ni siquiera es posible deducir alguna conexidad entre las lonas señaladas y las imágenes difundidas en Facebook.

Por lo que hace a la supuesta campaña de desprestigio a través de redes sociales, MORENA insertó capturas de pantalla de dos publicaciones fechadas el quince de mayo, de cuyo *link* se deduce provienen de una página de Facebook, específicamente, en los perfiles de un participante anónimo y de “Oscar Mor”.

Sin embargo, no se cuenta con elementos que permitan conocer las circunstancias de modo en que se publicaron esas imágenes, ni el impacto de su difusión por su número de visualizaciones y mucho menos la manera en que trascendió en el electorado.

De manera que, al no haberse ofrecido elementos para conocer el número de personas se vieron influenciados con esas imágenes durante la campaña, –más allá del dicho de la actora, quien asegura se hicieron dentro de un grupo con seiscientos

ochenta y nueve miembros—, hace que no pueda medirse la trascendencia que tuvieron sobre el electorado el día de la elección.

Ello, pues, eventualmente, no sería suficiente conocer cuántas veces fueron vistas o fueron compartidas en la red social aludida, sino que es necesario conocer la influencia que pudieron tener sobre la ciudadanía a fin de definir su voto, sobre todo porque el actor menciona que se dio al interior un determinado grupo, que no se sabe si es público o privado.

Importa precisar que en el expediente no quedó demostrado que las lonas fueron colocadas en otros puntos del municipio distintos a la cabecera municipal, que ello haya sido de manera reiterada, ni tampoco que quienes las colocaron hayan sido miembros o simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional y, aunque el Tribunal local otorgó valor indiciario a las fotografías, lo cierto es que aún concatenas entre sí y con las otras pruebas documentales, ello en sí mismo no sería suficientes para determinar cuántas lonas efectivamente había colocadas y sus ubicaciones, y en el caso de la página de Facebook, a qué número de personas, electoras de Cocotitlán, pudieron haber sido impactadas.

En conclusión, en el caso concreto se concluye que se trató de actos focalizados respecto de los cuales no hay prueba de cómo pudieron trascender al resultado de la elección.

Debido a lo anterior, también se considera **infundado** el disenso que aduce la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el expediente del juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-256/2024** al diverso **ST-JRC-253/2024**.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Además, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano judicial en Internet, devuélvase la documentación conducente, en su caso y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, las Magistraturas integrantes del Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno,

sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.